

de nueva forestación, hay previstas 200.000 ha. de superficie forestal a mejorar.

Los expedientes aprobados para ejecutar la reforestación como inversión figuran en el cuadro 12.

IV.4. FISCALIDAD AGRARIA

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, creó dos tributos —el Impuesto sobre las Actividades Económicas y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles— que habían de constituir el núcleo fundamental de la imposición local sobre los agricultores.

El Impuesto sobre las Actividades Económicas debería haber entrado en vigor en enero de 1991, pero el Real Decreto-Ley 4/1990, de 28 de septiembre, lo retrasó, disponiendo el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992. Posteriormente la Ley 6/1991, de 11 de marzo, excluye de este impuesto a las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, manteniendo únicamente sujetas al mismo a la ganadería de carácter independiente.

Como consecuencia, son aprobadas las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondientes a la actividad ganadera independiente, por el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto. En él se especifica que cuando la actividad ganadera se ejerza en régimen de «ganadería integrada», el impuesto será satisfecho por el ganadero integrador o dueño del ganado.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles comenzó a exigirse a partir del 1 de enero de 1990. Transitoriamente, hasta que se proceda a la revisión de los valores catastrales con arreglo a las normas contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se obtendrán los mismos como resultado de capitalizar al 3% el importe de las bases liquidables de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, efectuándose, cada año, actualizaciones de dichos valores. Para el período impositivo de 1993, los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica han sido el resultado de incrementar un 5% los valores catastrales correspondientes a 1992.

Para 1993, por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta en las actividades agrarias, de acuerdo con la Ley 18/1991, de 6 de junio, ha sido de aplicación lo establecido en el Real Decreto 1.841/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifican otras normas tributarias.

Los empresarios agrícolas, a partir del primero de enero de 1993, se incluyeron en el régimen de la Es-

timación Objetiva por Coeficientes, salvo que renunciaran expresamente a ella, en cuyo caso pasaban a la Estimación Directa.

El requisito a cumplir por los sujetos pasivos sometidos a esta modalidad es que el volumen anual de ventas o ingresos sea igual o inferior a 50 millones de pesetas y con un número de trabajadores en plantilla que no exceda de 12.

El rendimiento neto de las actividades objeto de este sistema de Estimación Objetiva por Coeficientes se obtendrá restando del importe total del volumen de ventas, operaciones o ingresos correspondientes, exclusivamente los siguientes gastos:

1. Coste de personal, incluida la Seguridad Social del titular.
2. Compras de mercaderías y bienes adquiridos.
3. Alquileres correspondientes a locales.
4. Intereses de capitales ajenos y otros gastos financieros.
5. Tributos no estatales.
6. Gastos en reparaciones y conservación.

De la cantidad positiva que resulte después de restar los anteriores gastos se deducirá el 15% en concepto de otros gastos.

Los empresarios agrícolas están obligados a autoliquidar e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta (pago fraccionado) y con periodicidad trimestral, un importe que, según el contenido del artículo 62 del Reglamento del IRPF, apartado b), para las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, será del 2% del volumen de ventas de cada trimestre, incluidas las subvenciones corrientes.

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) tiene también una importante repercusión sobre el mundo agrario desde 1985. La creación del mercado único europeo, con la consiguiente supresión de las fronteras fiscales, exigió una profunda modificación en su normativa, lo que justifica la aprobación de una nueva Ley reguladora de dicho impuesto, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, desarrollada por el Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, y por la Resolución 2/1993, de 18 de febrero, de la Dirección General de Tributos, sobre aspectos concretos del mencionado impuesto.

En la Ley 37/1992 permanece el Régimen Especial para la Agricultura, Ganadería y Pesca, del cual quedan excluidas las sociedades mercantiles, cooperativas, sociedades agrarias de transformación y sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido de

50 millones de pesetas, siempre que no tributen en el IRPF por el sistema de estimación objetiva en la modalidad de signos, índices y módulos.

El sistema de deducciones y compensaciones para los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial consiste en los siguientes puntos fundamentales:

a) No podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes o por los servicios que les hayan sido prestados en la realización de sus actividades.

b) Tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del IVA soportadas y no deducidas. Dicha compensación —fijada en el apartado seis del artículo 130 de la Ley 37/1992— será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del 4% al precio de venta de los productos entregados procedentes de sus explotaciones o al de los servicios prestados en favor de otros empresarios o profesionales.

Aunque el tipo impositivo general establecido en el artículo 90 de la Ley 37/92 es del 15%, se especifican en el artículo 91, punto uno, un conjunto de operaciones a las cuales se aplicará un tipo reducido del 6%; éstas son:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de sustancias o productos utilizados para la nutrición humana o animal y los animales, vegetales y demás productos susceptibles de ser utilizados para la obtención de aquéllos (excepto las bebidas alcohólicas y refrescantes).

2. Los siguientes bienes: semillas, materiales para la protección y reproducción de vegetales o animales, fertilizantes, enmiendas, productos fitosanita-

rios, herbicidas, residuos orgánicos y especialidades farmacéuticas para fines veterinarios.

3. Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego.

4. Las prestaciones de servicios accesorios de carácter agrícola, forestal y ganadero.

La Ley 37/1992 crea, además, un tipo superreducido, del 3% —en el punto 2 de su artículo 91—, para las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1º El pan común.

2º Las harinas panificables y cereales para su elaboración.

3º La leche, incluso higienizada, esterilizada, concentrada, desnatada, evaporada y en polvo.

4º Los quesos.

5º Los huevos.

6º Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación.

IV.5. SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA Y PROTECCION AL DESEMPLEO EVENTUAL AGRARIO

5.1. Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REASS)

El número total de trabajadores afiliados al Régimen Especial Agrario continúa en disminución, siguiendo la tendencia de años anteriores. Al 31 de diciembre de 1993 su número era de 1.188.606

CUADRO 13
EVOLUCION DEL NUMERO DE TRABAJADORES AFILIADOS Y DE PENSIONES

	1989	1990	1991	1992	1993
Trabajadores:					
Por cuenta ajena	872.044	843.265	787.824	757.637	745.209
Por cuenta propia	601.882	555.238	510.772	472.841	443.397
Total	1.473.926	1.398.503	1.298.596	1.230.478	1.188.606
Pensiones:					
Trabajadores por cuenta ajena ..	659.393	667.239	672.445	675.396	675.739
Trabajadores por cuenta propia .	928.235	940.496	948.708	953.542	953.995
Total	1.587.628	1.607.735	1.621.153	1.628.938	1.629.734

Fuente: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.